



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-126/2021

ACTORA: FABIOLA ESPAÑA TOXTLE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Heroica Puebla de Zaragoza; ocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelve el juicio ciudadano interpuesto por Fabiola España Toxtle, a fin de controvertir diversas omisiones, por conducto del Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.

ÍNDICE

Contenido	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.	5
TERCERO. Improcedencia.	5
Caso concreto.	6
RESUELVE:	9

GLOSARIO

Actora:	Fabiola España Toxtle
Autoridad responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones locales.

2. Procedimiento especial sancionador.

2.1. Queja. El seis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó queja contra diversas personas funcionarias del ayuntamiento de Palmar Bravo, Puebla, por actos que, desde su perspectiva, transgreden la normativa electoral, por lo que se integró el expediente **SE/PES/FET/106/2021** del índice del Instituto Electoral local.

2.2. Reserva de admisión y medidas cautelares. El siete de abril siguiente, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del IEE emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la reserva de admisión y medida cautelar que solicitó la parte actora, hasta que fueran desahogadas las diligencias de investigación preliminar que ordenó.

En el expediente, se advierten las diligencias descritas en la tabla siguiente:

Diligencias del IEE		Trámite
Memorándum IEE/IEE/SE-2159/2021.		
1. El seis de abril de 2021	El Secretario Ejecutivo informa a la encargada de despacho de la dirección jurídica del IEE de la presentación de la queja SE/PES/FET/106/2021 .	
Acuerdo de trámite.		
2. El siete de abril de 2021	• Se tuvo por recibido. • Se solicitó que se verificará y certificara la existencia de los enlaces de internet. • Se reservó admisión. • Se reservó el dictado de Medida Cautelar.	



Diligencias del IEE		Trámite
		- Se ordenó informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias la presentación de la queja. - Se requirió a la promovente para que se pronuncie sobre el tratamiento de su información confidencial. - Se ordenó a la Dirección Técnica del Secretariado, girar instrucciones para notificar.
Acta circunstanciada		
3. El ocho de abril de 2021	Se verificó la existencia y contenido de los enlaces denunciados.	
Acuerdo de trámite.		
4. El nueve de abril de 2021.	- Se tiene por recibido la razón de notificación. - Se requiere a la promovente para que precise el domicilio.	
Acuerdo de trámite y diligencias de requerimiento.		
5. El veinticuatro de abril de 2021.	- Se tiene por recibida el acta circunstanciada de ocho de abril. - Se ordena requerir al presidente Municipal de Palmar de Bravo. - Se ordena requerir a la presidenta del SMDIF de Palmar de Bravo.	
Acuerdo de trámite.		
6. El cuatro de mayo de 2021.	Se tiene por cumplido el requerimiento del punto anterior.	
Comparecencia de la denunciante.		
7. El siete de mayo de 2021.	Compareció la denunciante para imponerse en autos.	

2. Juicio electoral ante la Sala Regional del TEPJF

2.1. **Presentación.** El uno de junio del año en curso, la actora presentó juicio electoral contra la omisión de admitir la queja de referencia y de dictar las medidas cautelares solicitadas. Dicho juicio se radicó con la clave **SCM-JE-98/2021**.

2.2. **Resolución.** El veintidós de junio siguiente, la Sala Regional de Ciudad México, en esencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No ha lugar a conocer la demanda de la parte actora en salto de la instancia.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda de la parte actora al Tribunal Local para los efectos establecidos en este acuerdo.”

3. Juicio ciudadano local.

3.1. **Recepción.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con motivo del reencauzamiento de referencia, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral las constancias de la demanda y sus anexos, promovida por la ciudadana Fabiola España Toxtle.

3.2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente y que se turnara a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3.3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, se acordó la recepción y radicación del expediente, se realizó diverso requerimiento, a fin de conocer el estado procesal del expediente de queja **SE/PES/FET/106/2021**.

3.4. Respuesta al requerimiento. El uno de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dio respuesta al requerimiento de referencia, aludiendo la admisión de la queja, fijación de fecha de audiencia y la remisión del proyecto de resolución de medidas cautelares a la Comisión resolutora. Para mayor ilustración se adjunta la tabla siguiente:

Diligencias del IEE		Trámite
Acuerdo de admisión y fecha para audiencia.		
8. El veintiocho de junio de 2021	• Se tuvo por admitida la queja • Se emplazó a los denunciados señalándose como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el cinco de julio del año en curso. • Se ordenó integrar por cuerda separada un expedienteillo para agregar las actuaciones relativas a las medidas cautelares solicitadas.	
Memorándum IEE/SCPQD-195/2021		
9. El treinta de junio de 2021	La Secretaría de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias el “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA CIUDADANA FABIOLA ESPAÑA TOXTLE, POR SU PROPIO DERECHO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/FET/106/2021 ”.	
Oficio IEE/SE-770/2021		
10. El uno de julio de 2021	El Secretario Ejecutivo del IEE informó que el proyecto de resolución de las respectivas medidas cautelares, está listado para su resolución en sesión extraordinaria de uno de julio del año en curso.	
Oficio IEE/SE-775/2021		
11. El dos de julio de 2021	El Secretario Ejecutivo remitió la resolución de las medidas cautelares señaladas.	

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna la omisión de: **a)** admitir



y/o desechar el Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/FET/106/2021** y
b) pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el citado procedimiento.

Es así, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.

De la demanda se advierte que la actora se duele de las siguientes omisiones:

- a. **De admitir y/o desechar o sustanciar su escrito de denuncia.**
- b. **De pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en dicho procedimiento.**

Su pretensión última consiste en que este Tribunal Electoral ordene a las responsables que procedan al emplazamiento de los denunciados a efectos de que se celebre la audiencia respectiva; asimismo, que se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

TERCERO. Improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo señalado en la tesis relevante **V3EL 005/2000**, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.

Este Tribunal advierte que, en el caso en estudio, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 372, fracción II, del Código Electoral Poblano, en relación con el numeral 147 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.**

La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, **cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación**

promovido. Lo que guarda relación con la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹.

En efecto, para el estudio de tal causal de improcedencia se debe tomar en cuenta: 1) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y 2) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De dichos elementos, el segundo elemento es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

En ese sentido, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En otras palabras, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la **existencia y subsistencia de un litigio; de tal modo, que cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia**, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción de juicio o de preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no existir conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

Caso concreto.

Tal como se explicó en la precisión de los actos impugnados, la actora se duele de las siguientes omisiones:

- a. De admitir y/o desechar o sustanciar su escrito de denuncia.
- b. De pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en dicho procedimiento.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 353 a 354.



Del análisis de las constancias se desprende que la fecha de presentación de su queja fue el seis de abril, como se advierte del respectivo acuse de recibo. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el Secretario del IEE informó a este Tribunal, que el **veintiocho de junio del año en curso**, admitió la queja, emplazó a los denunciados señalándose como fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el cinco de julio del año en curso.

Y, por otra parte, el citado funcionario comunicó a este Tribunal Electoral que se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo, para agregar las actuaciones relativas a las medidas cautelares solicitadas, cuya resolución fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias el treinta de junio del año en curso, para su resolución el inmediato uno de julio siguiente.

En ese tenor, el dos de julio del año que transcurre, se recibió copia certificada de la citada resolución en la que se determinó, en esencia, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. La Comisión Permanente es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; contenida en el expediente identificado con la clave **SE/PES/FET/106/2021** en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39, fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, para que por su conducto ordene a la C. Gabriela Alicia Martínez Varillas, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

a) Retire de la cuenta de Facebook denominada "DIF Palmar de Bravo 2018-2021" el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/991373117715938/photos/a.992818454238071/1648247692028474/>

b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciada(sic) o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

En cuanto a lo establecido en el **a)** presente resolutive: deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, deberá informar a esta autoridad lo conducente en el mismo término.

CUARTO. Se aperece al ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente de H. Ayuntamiento del Municipio de Palmar de bravo, Puebla, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta autoridad actuará en términos de los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes y autoridades vinculadas en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

[...]

Tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 359 del Código Electoral local, ya que pertenecen a documentales públicas previstas en el diverso 358 fracción I, inciso a), del citado ordenamiento.

En consecuencia, es evidente que la omisión que combate la actora ha cesado, toda vez que se admitió la queja, ordenándose fecha para audiencia, aunado a que se dictaron las correspondientes medidas cautelares el uno de julio del año en curso. De ahí que, si ya no existe la omisión reclamada, mediante este juicio, no existe materia sobre la cual pronunciarse, respecto de dichos alegatos.

Por tanto, al advertirse que la pretensión de la actora ha sido colmada, ya no le depara perjuicio alguno, de ahí, que el juicio ciudadano en que se actúa ha quedado sin materia. En consecuencia, toda vez que no se admitió el presente juicio, lo procedente es desecharlo, ello al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 372, fracción II, del Código Electoral local.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la actora aduce el retardo injustificado de resolver respecto de las medidas cautelares, puesto que estima que el plazo previsto para ello es excesivo, vulnerándose la expeditéz del procedimiento, al aducir que el Secretario Ejecutivo recibió su escrito de queja desde el seis de abril del año en curso.

En este punto, conforme a los criterios sostenidos por el pleno en los diversos juicios ciudadanos **TEEP-JDC-115/2021** y **TEEP-JDC-121/2021** se estima que le asiste responsabilidad al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, por la demora en el trámite de las medidas cautelares del procedimiento especial sancionador **SE/PES/FET/106/2021**.



Lo anterior, toda vez que si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de las diligencias respectivas, se debe tener presente la naturaleza sumaria de dichos procedimientos, máxime que, desde el ocho de abril del año en curso, se levantó el acta de verificación de los hechos y contenidos denunciados, y se desahogaron diversos requerimientos desde el treinta de abril siguiente.

Por lo cual, se estima que los funcionarios responsables estuvieron en aptitud de que se dictaran los proveídos respectivos, con mayor diligencia y expeditéz, en apariencia del buen derecho.

En ese tenor, toda vez que los diversos 34 del Reglamento de la Oficialía Electoral y 93 del Código Electoral Local son claros al prescribir por un lado, que el Secretario Ejecutivo tiene en todo tiempo, la obligación de supervisar las funciones de la Oficialía Electoral; y por otro, vigilar que el actuar de la Dirección Jurídica se ajuste a la legalidad, y ambas están directamente bajo su cargo, se estima adecuado ordenar que se de vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Consejero Presidente de dicho Instituto Electoral local, con la presente sentencia, a fin de que determinen las responsabilidades que correspondan.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el presente juicio al haber quedado sin materia la pretensión de la actora.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, así como al Presidente de dicho Instituto, a fin de que se determine lo conducente respecto de la responsabilidad en la demora del trámite respectivo del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JE-98/2021, A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, Y AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DE DICHO INSTITUTO, ASÍ COMO AL PRESIDENTE DEL CITADO INSTITUTO. A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


MAGISTRADO
RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-126/2021.

En el presente asunto, me permito emitir voto concurrente respecto de la resolución del asunto al rubro indicado. Ello, pues si bien, comparto el sentido del mismo, me aparto de las consideraciones aducidas en el fallo.

Lo anterior, en virtud de que si bien, coincido en que existe una dilación en la emisión de diversos actos administrativos y procesales que, de menare indebida, no han sido ejecutados por las autoridades intervinientes en el proceso, lo cierto es, bajo mi óptica no se analiza cuál autoridad y en qué momento, dejó de cumplir con su deber.



En el juicio que ahora se estudia es necesario precisar los momentos en los que se realizaron y remitieron algunas de las diligencias dentro del expediente, para así poder concluir si las autoridades responsables se dilataron de manera injustificada o no, en la tramitación y resolución de las medidas cautelares y del auto admisorio o de desechamiento de la denuncia.

En primer lugar, por cuanto al **auto admisorio** o de **desechamiento** que en su caso corresponda, se debe señalar que en los artículos 32, 33 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en relación con los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto a las Medidas Cautelares se debe establecer que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto señala que el procedimiento para el dictado de Medidas Cautelares, debe de ser desahogado por el Secretario Ejecutivo -función que puede ser delegada a la **Dirección Jurídica**²- además ésta será quien se encargue de realizar, en su caso, el proyecto de resolución y proponerlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Sobre este punto, conviene hacer una pausa para establecer que la delegación de facultades debe entenderse como el acto jurídico por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano.

Lo anterior es así, ya que, tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de ínfima categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema, mediante esta

² Lo cual es consultable en el artículo 5, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman.

En este orden de ideas, dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema.

Por tanto, cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegación de facultades, esto es, por comisión, autorización o encargo del funcionario superior, es suficiente para la legalidad del acto, que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades; por ello, **sería autoridad responsable quien directamente emitió el acto o lo dejó de hacer, pues al hacerlo en uso de sus facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada**, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. Refuerza lo anterior lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis de rubro **“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS.”**³

En materia electoral no es la excepción, ya que en el artículo 93, fracción XLV, del CIPEEP, se prevé la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo del IEE -delegue sus facultades- a otros funcionarios de inferior jerarquía; dicho precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XLV.- Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los secretarios de los consejos distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, en los términos del reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en los servidores públicos a su cargo.

(...)”

En el caso, a través del acuerdo SE/DEL-DJ-001/2020, de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el que es definitivo y firme, al no haberse impugnado, adquiriendo firmeza legal, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, delegó en la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del propio Instituto, la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimientos administrativos sancionadores.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999, página 225



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-126/2021

Por lo anterior, toda vez que sí existió una dilación injustificada en el dictado de medidas cautelares así como el desahogo del procedimiento sancionador, aspectos que sí son atribuibles a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica que la actora señaló como responsable, pues ésta debe velar porque el trámite de los procedimientos se realice en los plazos y términos que fijan las leyes, en observancia a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, bajo mi óptica, lo correcto es dar vista con el actuar de dicha encargada de despacho al ser ella quien, en ejercicio de las facultades delegadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

